

ro de 1851, las actuaciones en los expedientes de declaracion de mostreros deben ser de oficio, y no devengar derechos de ninguna clase, y que segun Real órden de 29 de Marzo de 1848 "las atribuciones de los Juzgados tienen sus límites y no deben extenderse á más que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente, y que la ejecucion de ésta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la administracion." Esto, sin embargo, ha de entenderse con arreglo á lo que disponen los arts. 999 y 1,000 de la Ley de Enjuiciamiento, cuyo contenido acabamos de explicar.

SECCION TERCERA.

DEL JUICIO DE AB-INTESTATO.

Art. 1001. Hecha la declaracion de herederos *ab-intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria. (*Ley ant., art. 376.*)

Art. 1002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Solo podrá continuar esta intervencion:

1. ° Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.
2. ° Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

La declaracion de herederos puede hacerse de dos maneras: ó con arreglo á los trámites del expediente, cuyo procedimiento acabamos de marcar en los artículos anteriores, ó despues de un pleito ordinario. En el primer caso, se consigna la declaracion misma en un auto y en el segundo en una sentencia firme. A esta diferencia alude la Ley en el art. 1001, para resolver, que tanto en uno como en otro caso y desde el momento en que se han hecho á favor de algúien esas declaraciones, procede acomodar este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Este mandato es lógico. En el juicio de *ab-intestato*, en lo que tiene este juicio de peculiar y propio, se trata de averiguar y poner en claro quiénes son los herederos. En el juicio de testamentaria, en lo que tiene este juicio de característico, se trata de poner á los herede-

ros en posesion de la herencia, distribuyéndola y repartiéndola entre ellos conforme á derecho. Si hay testamento, esa distribucion se hará con arreglo á lo que el mismo disponga. Si no hay testamento se hará conforme ordena la Ley, supliendo en este punto la voluntad desconocida del que falleció sin testar. En ese segundo período, pues, se trata de lo mismo. El juicio de testamentaria y el de *ab-intestato* persiguen dentro de él análogos objetos, van al propio fin; luego deben seguir idéntico rumbo. Desde el momento en que hay herederos, la situacion es la misma. No altera ni modifica su esencia, que estos herederos deban su nombramiento al testador que los designó ó al Juez que estimó justo declararlos. Esa diferencia de título, apreciable hasta entónces, no tiene á partir de ese momento, alcance alguno para los efectos de que aquí va á tratarse. Y esta es tambien una de las razones más poderosas en que nosotros nos apoyábamos para pedir, páginas atrás, en nombre de la claridad, de la lógica y del método que se refundiesen estos juicios en uno solo, llamado de sucesion, donde podrian preverse todos los casos y resolverse con ménos dificultades de las que ha de ofrecer en la práctica, por lo que á ese punto toca, la Ley de 1881.

Pero no nos apartemos del punto concreto en cuyo exámen estamos ocupados ahora. Una vez que hay herederos, la situacion es igual á aquella en que hay testamento. Deben seguirse paso á paso los trámites marcados y establecidos por la Ley para el juicio de testamentaria. Aunque bastaba consignar este, la Ley ha querido ser más explícita, por si surgian algunas dudas en el comienzo de este nuevo período del procedimiento y ha dispuesto lo que ordena el art. 1002 para que el trámite de uno á otro sea fácil.

Las testamentarias pueden tramitarse en realidad de tres maneras. Una de ellas es puramente confidencial y privada; los herederos reciben los bienes, los distribuyen entre sí conforme creen conveniente y protocolizan despues la particion que han hecho. Otra es necesariamente oficial y pública; cuando se trata de herederos menores, incapacitados ó ausentes ó alguno de ellos lo es y como garantía de su derecho, se manda al Estado que intervenga en las operaciones de la distribucion y reparto del caudal. La tercera, participa de ambos caracteres y se apela á ella, cuando entre los herederos ó entre las personas que tienen ciertos derechos sobre la herencia no hay acuerdo

para ultimar el reparto privadamente; entónces se invoca, se solicita y se obtiene la intervencion de los Tribunales.

El art. 1002 establece cómo se pasa del juicio de ab-intestato al de testamentaria, segun que haya de seguirse uno ú otro de esos distintos procedimientos. Hemos dicho "cómo se pasa del juicio de ab-intestato al de testamentaria" para mayor claridad, aunque reconocemos que no es esa la frase propia. En realidad lo que se hace no es pasar de uno á otro juicio, sino acomodar el primero á los trámites del segundo. Comentadores hay que discurren largamente sobre ese motivo, advirtiendo y señalando las diferencias producidas por ambas maneras de expresarse. Nosotros no les imitaremos, porque en nuestro sentir, esta disertacion contribuiria á aumentar las confusiones que pedimos se eviten con la reforma ántes indicada, con el reemplazo de aquellos juicios por el establecimiento de uno solo, el de sucesion.

El art. 1002—repetimos—manda cómo ha de pasarse á este nuevo período del juicio de ab-intestato, segun el procedimiento que luego haya de seguirse para continuarlo tramitando. Lo primero que ordena es, pues, que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del ab-intestato; que el administrador les rinda cuentas y que cese la intervencion judicial. La Ley en este mandato, discurre sobre el supuesto de que los herederos puedan y quieran distribuirse amistosamente los bienes, para evitar litigios y los gastos cuantiosos que acarrea la intervencion de los Tribunales, en este asunto ó porque en realidad estén conformes en lo que han de hacer y no necesiten de la autoridad del Juez, para que sea reconocido y respetado el derecho de cada uno.

Partiendo de este supuesto el Juez mandará hacerles la entrega. No es necesario que los herederos lo pidan, aunque pueden muy bien hacerlo. Si se ha seguido un pleito y hay sentencia firme, en ésta habrá ordenado el Tribunal sentenciador que la entrega se lleve á cabo. Entónces los herederos declarados pueden solicitar ó el Juez declarar desde luego que la sentencia se ejecute. Si no se hubiera llegado al pleito ordinario y si la tramitacion anterior estuviese reducida al expediente que termina con el auto declaratorio, despues de notificado éste á los herederos, podrán ellos pedir ó el Juez acordar, sin instancia alguna de su parte, que se les haga la entrega que ordena el ar-

tículo 1002. La entrega se hará mediante inventario; la practicará de una manera solemne el administrador-depositario del ab-intestato haciéndola á los herederos ó sus representantes legítimos ante el escribano que haya actuado en el pleito ó en el expediente, el cual dará fe de haberle verificado en forma. Tambien mandará el Juez que el administrador-depositario rinda á los herederos la cuenta de la administracion. Si sobre la capacidad de los que se dijieran representantes de los herederos se suscitase alguna cuestion, ésta se sustanciará como un incidente de la ejecucion de sentencia, teniendo en cuenta que basta para esa entrega que el representante acredite serlo con poder general bastante ó con poder especial para dicho acto. Si sobre la rendicion de cuentas hubiera dificultades, éstas se tramitarán en la forma correspondiente que tiene determinada esta Ley. De la entrega de papeles á los herederos no se excluirá ni uno solo. Lo que dijimos al comentar el art. 1000, es solo aplicable al caso de que la entrega se haga al Estado. A los herederos se les darán todos los papeles, lo mismo los relativos á la administracion y á los bienes, que los indiferentes ó inútiles, que los que ofrezcan un interés completamente distinto. Si aun se siguiere recibiendo correspondencia del difunto, ésta deberá ir á manos de los herederos, dueños de ella como de todos los derechos y acciones del finado, cuya representacion y sucesion legal les corresponde desde que han sido declarados tales.

Hecho esto, cesa la intervencion judicial; pero ni cesará la intervencion ni podrá hacerse la entrega cuando deba continuarse el procedimiento con arreglo á lo dispuesto para el juicio necesario ó para el juicio voluntario de testamentaria. Se continuará el procedimiento segun está mandado seguirlo para el juicio necesario de testamentaria, cuando resulte que todos los herederos ó alguno de ellos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio, ó cuando resulte que alguno ó algunos de ellos ó todos son menores y huérfanos ó incapacitados y huérfanos. Entónces, despues de hecha la declaracion de herederos, el Juez mandará de oficio que sigan tramitándose los autos hasta la division del caudal relicto como está prevenido en el art. 1095. Continuarán los bienes en depósito sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario. Seguirá administrando el caudal la persona á quien el Juez, de acuerdo con lo que previene la

Ley, hubiera confiado este encargo. Se conservará constituida en la forma en que lo estuviese la fianza que hubiese dado el depositario-administrador. Si le hubiesen relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligacion. Los inventarios continuarán formándose judicialmente, si no estuvieran formados ya.

Si ántes ó despues de hecha la declaracion de herederos lo solicitase alguno de ellos, el cónyuge superviviente ó cualquier acreedor que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, tampoco se hará la entrega del caudal y se procederá con arreglo á lo que determinan el art. 1055 y siguientes para el depósito de los bienes, formacion de inventario, etc., etc.

Art. 1003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *ab-intestato*, con la excepcion ántes indicada del art. 166. [*Ley ant., artículos 380 al 383 ambos inclusive.*]

Art. 1004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *ab-intestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del *ab-intestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *ab-intestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los arts. 1186 y 1187.

En el art. 160 de esta Ley, se dispone que la acumulacion de autos solo pueda decretarse á instancia de parte legítima, y en el 161 que sea causa para decretarla el que haya un juicio de testamentaria ó de *ab-intestato* al que se halle sujeto el caudal, contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios. El art. 1003 determina qué acciones son esas, qué acciones se declaran acumulables á los juicios de *ab-intestato* ó de testamentaria.

Explicada ya esta materia de acumulacion de autos en otro lugar (véase desde la página 137 á la 152 del tomo primero de esta obra), basta, para inteligencia de los arts. 1003 y 1004, que hagamos aquí sobre su contenido ligeras observaciones. Procede la acumulacion de unos autos á otros de *ab-intestato* ó testamentaria, siempre que se llenen dos requisitos indispensables:

1º Que soliciten esa acumulacion personas que sean parte legítima en el juicio de *ab-intestato*. Estas personas, son:

a) El Promotor fiscal mientras sea parte en el juicio.—Con arreglo al art. 972, el Promotor fiscal es parte en el juicio de *ab-intestato* desde el momento en que terminan las diligencias para prevenirlo. Antes de ese momento puede el Promotor fiscal acudir al Juzgado en demanda de lo que conceptúe justo ú oportuno para la seguridad de los bienes; la Ley no se lo veda y eso está dentro de las funciones y facultades que le asignan su carácter y su mision; pero no es parte hasta ese instante, y solo desde entónces y mientras continúe siéndolo, podrá pedir que se acumulen á los autos de *ab-intestato* cualesquiera otros que sean acumulables al mismo, con arreglo á los preceptos de la Ley actual. El Ministerio público continúa interviniendo en el *ab-intestato* hasta que se hace la declaracion de herederos. Luego que ésta sea firme, segun dispone el art. 996, cesará su intervencion. Hasta entónces ha podido pedir la acumulacion de autos. Desde entónces y ya en lo sucesivo, no puede solicitarla.

b) El administrador de los bienes mientras tenga la representacion del *ab-intestato*. Tiene esa representacion desde que el Juez lo nom-

bra, entra en el ejercicio de sus funciones y empieza á administrar, hasta que se le ordena la entrega del caudal relicto á los nombrados herederos. En este período el administrador puede solicitar en los autos que se acumulen á los de ab-intestato, cualesquiera otros que estén en condiciones para ello.

c) Los herederos ó cualquiera de ellos, luego que fuesen reconocidos y declarados tales por ejecutoria.—No era preciso haber añadido estas dos últimas palabras, que solo contribuirán á introducir confusion en la materia, porque no creemos nosotros que el legislador haya querido excluir del goce de ese derecho, de pedir que á los autos del ab-intestato se acumulen otros cualesquiera, á los herederos declarados tales por un auto del Juzgado, de esos que ponen término al expediente de declaracion. Ese auto no es una ejecutoria; pero cuando adquiere firmeza, porque no se entabla contra él la oportuna apelacion ó cuando lo confirma el Tribunal superior, es ya título bastante para que se adjudique á aquel en cuyo favor ha recaido la fortuna del difunto, sus bienes, sus papeles, sus libros, etc. ¿Cómo no ha de serlo para solicitar la acumulacion de unos autos á los del ab-intestato? La ejecutoria no llega hasta despues de seguido el pleito ordinario y de fallarse en sus dos instancias y de resolverse en los recursos de casacion interpuestos y seguidos contra la sentencia que puso término al juicio. Seria incomprensible exigir todos estos requisitos y todas estas cualidades á los herederos solo para el efecto de que puedan pedir la acumulacion de autos. El núm. 3º del art. 1004 debe entenderse de esa manera; refiriéndose á herederos reconocidos y declarados, de cualquier suerte que lo sean, siempre que lo hubiesen sido con arreglo á derecho. La claridad exigia que se hubiese prescindido de las dos últimas palabras de ese número. Verdad que esto suceda muchas veces en la Ley que comentamos, porque uno de sus mayores defectos, el mayor, si cabe, de todos cuantos pueden señalarse en ella es un lujo de palabras inusitado, un exceso y una abundancia de términos inútiles que en la mayor parte de las causas solo contribuye á la confusion.

d) Los que sean parte legítima en el ab-intestato.—La inclusion que hace la Ley de estos en el número de los que pueden pedir la acumulacion de autos, prueba que interpretábamos bien el número anterior al interpretarlo ámpliamente. ¿Cómo habia de otorgarse ese derecho al que sólo sea parte legítima en el ab-intestato, mientras se nega-

ra al heredero declarado por auto judicial exclusivamente? Esto no era posible. Es justo además lo que este número dispone. La acumulacion, como todo lo que afecta al curso de esas actuaciones y á los bienes que forman el caudal relicto, interesa á todos los que tengan algun derecho sobre la herencia ó aleguen una presuncion fundada de tenerlo más adelante. En este caso se encuentran todos los que intervienen como partes legítimas en el juicio de ab-intestato. No se sabe, mientras el juicio no termina, si acreditarán el derecho que suponen tener á la herencia ó sobre ella; pero desde que son admitidos á discutirlo y desde que su pretension se tramita y ventila con arreglo á lo ordenado en esta ley, así como es necesario oírles en todo lo que á la herencia importa, se les reconoce el derecho á intervenir en todo lo que á ella se refiere.

Son parte en el juicio de ab-intestato los parientes del difunto que hubiesen comparecido á reclamar la herencia, el cónyuge sobreviviente y los acreedores que estén dentro de las condiciones marcadas en el artículo 973, los acreedores que presenten un título escrito que justifique plenamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

2º Pero no solo es indispensable que la acumulacion sea solicitada por persona á quien la Ley reconozca capacidad de hacerlo. Es preciso que los autos cuya acumulacion á la del ab-intestato se demanda, sean con efecto acumulables ó estén declarados así por la ley. La ley ahora es el artículo 1003 que declara acumulables las cuatro clases de negocios siguientes:

A) Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.—La Ley anterior mandaba en su art. 381 que el Juez del ab-intestato fuera el competente para conocer de todas las demandas ejecutivas, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan, añadia, se acumularán á los del juicio universal; cuando esos autos hubieran pasado á segunda instancia ya no eran acumulables, y debian seguir sustanciándose, como dice el Sr. Manresa, separadamente, si bien la ejecucion del fallo compitió siempre al Juez del ab-intestato para que pudiera colocarse la obligacion declarada en el lugar correspondiente respecto á las demas que afectasen al caudal. La Ley vigente ha modificado estos preceptos. Ahora se consideran aquellos autos acumulables, cualesquiera que sean su estado y condiciones. Sólo se exceptúan de esta

regla general los pleitos ejecutivos en que se persigan bienes hipotecados, salvo el caso que señala el art. 133 de la Ley hipotecaria.

B) Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.—El mismo art. 381, que ántes hemos citado, dice que el Juez del ab-intestato sea el competente para conocer de todas las demandas ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el difunto; los autos, añade, en que se sigan, se acumularán á los del juicio universal. La Ley actual no ha hecho innovacion alguna en este precepto que se mantiene como lo consignaba la anterior y que por los claros y explícitos términos en que está redactado, no dará lugar á dudas de ninguna especie.

C) Los pleitos incoados contra el difunto por accion real, siempre que se hallasen en la primera instancia ó cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.—Concuera este mandato contenido en el número 3º del art. 1003 de la Ley de 1881 con lo que disponen el 382 y el 383 de la de 1855. Segun el 382, los pleitos en que se haya ejercitado una accion real continuarán en el Juzgado en que se hubiesen promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó del en que se hubiese hallado la mueble sobre que se litigue; y segun el 383, cuando esos pleitos no se sigan en los juzgados que en el mismo artículo anterior se expresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion. Los comentaristas sobreentendian respecto de estos pleitos la condicion exigida por el art. 381; esto es, que estuvieran todavía en la primera instancia.

Ha hecho bien, sin embargo, en decirlo la nueva Ley en el 1003, por lo mismo que ha reformado el precepto del art. 381, bajo ese aspecto, en lo que se refiere á los pleitos ejecutivos. Al tratarse, por lo tanto, de la acumulacion de unos autos incoados sobre accion real, debe tenerse en cuenta:

1º Si fueron incoados ó no ántes del fallecimiento del difunto. En el caso de que lo fueran despues por ignorar el actor ese fallecimiento ó encaminarse contra los bienes que dejó, son siempre acumulables. Si lo fueron ántes, están sujetos á lo que se deduzca de su naturaleza y de la aplicacion de las reglas siguientes.

2º Si están ó no pendientes de la segunda instancia. Penden de la segunda instancia luego que se ha dictado el fallo en la primera. Si se

encuentra en este caso, no son acumulables contra la voluntad del demandante. Si se encuentran en el primero, pueden acumularse, á ménos que se encuentren en alguna de las condiciones marcada por la regla que sigue.

3º Si la accion real ejercitada en el pleito se refiere á bienes muebles, será el pleito acumulable siempre que no se siga en el Juzgado del lugar donde se halló la cosa litigiosa. Si la accion real ejercitada en el pleito se refiere á bienes inmuebles, será el pleito acumulable siempre que no se siga en el Juzgado del lugar donde esté sita la cosa.

Y reduciendo estas reglas á casos prácticos para la más perfecta inteligencia del núm. 3º del art. 1003, diremos que son acumulables á los autos del ab-intestato los pleitos incoados por accion real contra el difunto:

Siempre que se incoasen despues del fallecimiento de éste, lo mismo cuando afecten á bienes muebles que cuando afecten á bienes inmuebles;

Cuando se incoasen ántes del fallecimiento, se refieran á bienes muebles y estén sustanciándose en el Juzgado del domicilio del demandado;

Cuando se incoasen ántes del fallecimiento, se refieran á bienes inmuebles y estén sustanciándose fuera del Juzgado del lugar donde están sitas las cosas ó una parte de ellas.

D) Serán, por último, acumulables todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el ab-intestato, exceptuando las ejecutivas que persigan bienes hipotecados, salvo el caso del 133 de la ley Hipotecaria que hemos mencionado más arriba. De alguno de estos casos hemos hablado ya. Lo que se dispone respecto de ellos concuerda con el art. 380 de la Ley anterior, donde se mandaba que el Juez del ab-intestato fuera el único competente para conocer de las demandas deducidas contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido juicio. Este precepto sanciona un principio de la antigua jurisprudencia, segun el cual los juicios universales atraen á sí los demás juicios promovidos ó que se promuevan sobre el caudal que está sujeto á los resultados de aquellos. Este principio, no solo informa y determina ese caso particular, sino todos los de la materia que tratamos ahora.

En cuanto á este caso particular, debemos advertir que las palabras de la Ley "todas las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes" llevan contenida en sí mismas una limitacion natural y lógica. No se trata ahí de las demandas por acciones reales ó personales que se entablen contra los herederos en razon á compromisos anteriores ó circunstancias extrañas á la herencia, sino de las que se propongan contra ellos como tales herederos, teniendo en cuenta esa calidad y no otra.

Segun hemos explicado en los artículos de la seccion primera de este título, tarda á veces mucho en hacerse declaracion de herederos. Hay ocasiones en que esta declaracion no se hace sino despues de un juicio ordinario. Los herederos no poseen la herencia, ni la representan mientras no han sido declarados tales. Pero entre tanto que esto sucede, la herencia es una institucion, una masa de bienes, de derechos y de obligaciones, que subsiste y vive animada de cierto espíritu personal. Los jurisconsultos romanos adivinaron esta verdad al poner en la herencia la continuacion de la personalidad legal del difunto. Contra esa herencia pueden ejercitarse acciones. Si hay en ella deberes que cumplir, puede haber tambien quien reclame el cumplimiento de esos deberes. Podrán, pues, deducirse demandas contra la herencia. Por eso habla el núm. 4º del art. 1003 de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó *contra sus bienes*. Estas demandas no pueden dirigirse contra los herederos, porque no los hay, porque todavía no hay más que aspirantes á la herencia, porque no está declarado heredero ninguno. Cuando se entablen se sustanciarán con el único representante de la herencia que hay entónces judicialmente reconocido, con el administrador del ab-intestato.

Solicitada la acumulacion de autos por persona que pueda reclamarla con arreglo al art. 1004, si se fundare en alguno de los números y circunstancias que expone el 1003, el Juez la acordará. Para llevarla á efecto se observará lo siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1186:

1º Si los autos que se trata de acumular fueren ejecutivos y radicaren en la misma Escribanía del ab-intestato, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al actor para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2º Si radicaren en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al ab-intestato, citando tambien al actor ó actores con el objeto antedicho.

3º Si el actor ó uno de los actores, ó todos, en aquel ó en este caso, se opusieran á la acumulacion, pedirán en los autos ejecutivos dentro de tercero dia reposicion de la providencia en que se haya mandado. Sobre lo que digan se oirá al depositario-administrador del ab-intestato por otros tres dias, para lo cual se le entregarán los autos, y despues resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4º Si los autos ejecutivos que hubieran de acumularse estuvieren pendientes en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la formacion de ab-intestato y demas que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez se dará vista de todo al actor por término de tres dias. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion. El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto: contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido, citadas y emplazadas las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias en el juzgado donde se sigue el ab-intestato. Denegada la acumulacion, continuarán sustanciándose los autos y este incidente como previenen los artículos 178 y siguientes.

5º Cuando los autos que se traten de acumular no sean ejecutivos si se tramitan por ante el mismo juzgado y actuario del ab-intestato, el juez dispondrá que aquel vaya á hacer relacion de los autos. Si se siguiesen los pleitos por distintas escribanías dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto. Para este acto se citará á las partes con señalamiento de dia y de hora en que haya de celebrarse dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia. Hecha en él la relacion y oidos los defensores de las partes, si los tuviesen y concurriesen, el juez, dentro de dos dias, dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Ese auto es apelable en ambos efectos.

Si los pleitos se siguiesen en juzgados diferentes, del escrito pidiendo

do la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes que litiguen en el ab-intestato, y se entregarán dichas copias á éstas para que dentro de tercero dia impugnen dicha pretension, si les convinieren. Trascurrido ese término, el juez, dentro tambien de tercero dia, resolverá estimando ó denegando la acumulacion. Contra el auto en que la estime no se da recurso alguno; contra el que la deniegue podrá apelarse y se admitirá su apelacion en un solo efecto.

Si estimare procedente la acumulacion mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito que hubiere de acumularse, acompañándolo de un testimonio de los antecedentes que el mismo juez señale y que basten para dar á conocer los motivos por que se decreta la acumulacion. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez se procederá con arreglo á lo que disponen el art. 175 y siguientes, que es como hemos indicado en el número anterior.

Jurisprudencia.—Hé aquí alguna de la relativa á esta materia:

No puede servir de fundamento para entablar un recurso de casacion en el fondo, la infraccion de este artículo (el 380 de la antigua ley). (*Sentencia* del 5 de Enero de 1872.)

Las demandas de interdictos no se deducen contra los bienes del difunto, ni tampoco contra sus herederos, á los que mal podria perjudicarse en la posesion de las fincas, con la que por aquellos se pretende, cuando carecen de ella ó por lo ménos no resulta que la hayan obtenido despues de la muerte del causante y cuando la que pueda otorgarse en fuerza de aquellas demandas, tiene que ser en perjuicio de tercero. (*S.* del 3 de Enero de 1872.)

SECCION CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DEL AB-INTESTATO.

Art. 1005. En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán ademas, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion. (*Ley ant.*, art. 378.)

Este artículo contiene una reforma plausible. Ya que en el fondo los autores de la Ley de 1881 no han acertado á darle mayor claridad en esta materia tan complicada y difícil de los ab-intestatos, han querido por

lo ménos que en la forma y en el desarrollo de su laboriosa tramitacion la tuviera, y así es que han organizado este juicio de un modo más sistemático y regular que ántes lo estaba.

Antes, segun la ley de 1855, cuyo artículo 378 se refiere á este punto, se trataba todo lo referente á la administracion del ab-intestato en la pieza primitiva donde se consignan todas las diligencias relativas á la prevencion, etc., y si bien sobre las incidencias de la administracion podian formarse, para evitar confusiones, los ramos separados que se creyera oportuno, la claridad no era tanta, ni la separacion de materias tan marcada como lo será en lo sucesivo.

En lo sucesivo se continuará llevando á una pieza separada, á la de declaracion de herederos ab-intestato las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, sus justificaciones, los edictos, los resultados que produzcan y todo lo demas relativo á esa parte, y ademas formará otra pieza separada que se llamará de administracion, en la cual se actuará todo lo que tenga relacion con ella. La administracion constituye una de las partes más importantes de este juicio. Son perfectamente distinguibles las actuaciones relativas á las administraciones de las referentes á lo demas y ha de ser muy útil separar de las otras piezas y agrupar en esa todo lo que concierne á la vida económica del ab-intestato, desde que se incoa ese juicio hasta que se le pone término con la declaracion de herederos y con la entrega á los declarados tales del caudal relicto.

Dentro de esa pieza separada podrán formarse varios ramos. La Ley lo autoriza y la práctica de esta regla aumentará las facilidades que busca el legislador. Sus ramos se formarán segun lo determinan las circunstancias y lo aconseje la diversa índole de los bienes que constituyen el caudal. Uno pueden constituirlo las cuentas; otros los créditos cuyo cobro se persiga; otro lo relativo á las casas que se arrienden; otro lo actuado respecto á una explotacion agrícola que se administre y conserve; otro lo que resulte sobre tal finca que convenga vender y se enajene, etc., etc. Los ramos pueden ser tantos y tan varios como en cada caso parezca oportuno formarlos. El Juez podrá decretar que se hagan siempre que lo estime conveniente. El depositario, administrador y el Promotor fiscal pueden solicitarlo. A los presuntos herederos ó á los aspirantes á la herencia tampoco les está vedado ejercer en este punto una sana y benéfica iniciativa, atendida en los mismos términos con